

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000215.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 31/2024. Negociado: IN

Actuación recurrida: DIFERENTES LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

De: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ MARQUES

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

SENTENCIA N.º 226/2024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 28 de junio de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 31/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Procurador D. Francisco De Paula Gutiérrez Marqués en nombre y representación de

[REDACTED]

[REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA representado por el Procurador D. Agustín Moreno Küstner.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la



Código:	OSEQRAU27MKLH65EK8JL7U9RADH96H	Fecha	28/06/2024	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7	

-Resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, por el que el Sr. Concejal Delegado de Hacienda desestima las solicitudes planteadas por [REDACTED] con fecha 14 de agosto de 2023, contra las liquidaciones tributarias números 380630, 380631, 380635 y 380636 del IIVTNU, por no haber sido recurridas las mismas ni anuladas por procedimiento judicial alguno. - **Resolución de fecha 13 de noviembre de 2023**, por el que el Sr. Concejal Delegado de Hacienda inadmite la solicitud de devolución de ingresos indebidos planteada por Dña. [REDACTED], con fecha 21 de noviembre de 2023, referente a las liquidaciones tributarias con números de expediente 380609 y 380610 del IIVTNU, por tener la consideración de firmes y no ser objeto del fallo de la Sentencia 438/2022, de 27 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Málaga. - **Resolución de fecha 13 de diciembre de 2023**, por el que el Sr. Concejal Delegado de Hacienda inadmite la solicitud de devolución de ingresos indebidos planteada por D. [REDACTED] con fecha 29 de noviembre de 2023, referente a las liquidaciones tributarias con números de expediente 380611 y 380612 del IIVTNU, por tener la consideración de firmes y no ser objeto del fallo de la Sentencia 438/2022, de 27 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Málaga. - **Resolución de fecha 13 de diciembre de 2023**, por el que el Sr. Concejal Delegado de Hacienda inadmite la solicitud de devolución de ingresos indebidos planteada por [REDACTED], con fecha 24 de noviembre de 2023, referente a las liquidaciones tributarias con números de expediente 380615 y 380616 del IIVTNU, por tener la consideración de firmes y no ser objeto del fallo de la Sentencia 438/2022, de 27 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Málaga, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.



Código:	OSEQRAU27MKLH65EK8JL7U9RADH96H	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada se declararon las actuaciones conclusas para sentencia sin más trámite.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que con fecha 27 de octubre de 2.022 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Málaga, autos de Procedimiento Abreviado 253/2020, dictó Sentencia nº 438/2.022, por la que teniendo por allanada a la Administración estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.



contra el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y declaraba la nulidad de las liquidaciones en concepto de IIVTNU impugnadas emitidas en los expedientes nº 380623-380624-380632-382634-380625-380626380617-380618-380613-380614 y que las resoluciones de las liquidaciones tributarias que se impugnan y se solicita que se declaren nulas con la presente demanda devienen del IIVTNU, como consecuencia de la transmisión del mismo bien mismo inmueble objeto de liquidación siendo todas ellas las liquidaciones derivadas de dicho impuesto a los diferentes obligados tributarios como consecuencia de la división de la deuda en proporción a las cuotas de titularidad en el inmueble transmitido siendo además que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del 11 de mayo de 2017 considera que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de “capacidad económica” recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien, sino a la “mera titularidad del terreno durante un período de tiempo” y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión



Código:	OSEQRAU27MKLH65EK8JL7U9RADH96H	Fecha	28/06/2024	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7	

del inmueble no se ha producido un incremento de su valor por lo que no existe el hecho imponible siendo de aplicación además la sentencia 182/21 dictada por el Tribunal Constitucional Constitucional por todo lo cual procederá declarar la nulidad de las liquidaciones referidas giradas en concepto de IIVTNU

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que procede la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que falta la identidad entre el P.A. 253/2020 y el P.A. 31/2024 En el P.A. 253/2020, dado que se allanó a la demanda formulada de contrario, al cumplirse los requisitos exigidos por la Jurisprudencia del TS para la aplicación de la STC 182/2021: STS 3168/2022, de 26 de julio, y la STS 3188/2022, de 27 de julio cuya doctrina fue posteriormente confirmada por la STS 1414/2023, de 31 de marzo y todas las liquidaciones objeto del P.A. 253/2020 fueron recurridas, en tiempo y forma, en vía administrativa y posteriormente en vía judicial, y por lo tanto no eran situaciones consolidadas a la fecha del dictado de la STC 182/202 y por el contrario, las liquidaciones objeto del presente procedimiento eran firmes y consentidas a la fecha del dictado de la STC 182/2021 no siendo tampoco de aplicación la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 al no acreditar el decremento que alega.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que en modo alguno pueden extenderse los efectos de la sentencia dictada en el PA 253/20 de este mismo Juzgado a los presentes autos tal y como solicita la actora y ello dado que no concurre la necesaria identidad entre ambos supuestos teniendo en cuenta además que la recurrente no ha ejercitado tal pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la LJCA que regula la extensión de efectos.

CUARTO.- Expuesto lo anterior y en cuanto a las resoluciones acordando la inadmisión de la devolución de ingresos indebidos hay que decir que el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 59/2017, de 11 de mayo, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), establecida en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora



Código:	OSEQRAU27MKLH65EK8JL7U9RADH96H	Fecha	28/06/2024	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7	

de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), " en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", posteriormente el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de mayo de 2.020, entre otras, excluyó de los efectos de la citada sentencia a los actos de liquidación que hubieran quedado firmes y consentidos a la fecha de la citada sentencia si bien el Tribunal Constitucional entendió en su sentencia 108/2022 de 26 de septiembre que el alcance de la sentencia 59/17 era con efectos ex tunc y sin introducir limitación alguna respecto de las situaciones eventualmente consolidadas y además la sentencia 339/2024 de 28 de febrero dictada por el Tribunal Supremo ha concluido que la STC 59/2017 ha proclamado la inconstitucionalidad y nulidad de las liquidaciones giradas con anterioridad a la STC 59/2017 que aunque firmes en vía administrativa acrediten que existía decremento y así los efectos de la sentencia 59/17 se deben trasladar a los actos dictados en aplicación de los preceptos expulsados del ordenamiento con efectos ex tunc.

Y en el presente supuesto del examen del expediente resulta que las liquidaciones objeto de los presentes autos fueron giradas en el año 2.020 por lo que resulta que dichas liquidaciones no se habían girado todavía en el momento en el que se dictó la sentencia 59/17 por lo que es obvio que no es aplicable ni la sentencia del TC 108/22 ni tampoco la Sentencia del Tribunal Supremo 339/24 de 28 de febrero que se refieren como ya hemos adelantado a liquidaciones que hubieran devenido firmes antes de la citada sentencia 59/17 por lo que siendo que el día 24 de noviembre de 2.023 fecha en la que solicitaron la devolución de ingresos indebidos las liquidaciones objeto de los presentes autos eran firmes y consentidas resulta que no podía entrar a conocerse por lo ya expuesto acerca del decremento del valor motivo que además ya se alegó y desestimó en las resoluciones del recurso de reposición dictadas con fecha 29 de junio de 2.020 y que no fueron recurridas ante esta Jurisdicción.

QUINTO .-Por otra parte hay que decir que la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de octubre de 2021 estableció en el Fundamento Jurídico nº 6 que : " no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos



Código:	OSEQRAU27MKLH65EK8JL7U9RADH96H	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha" por todo lo cual hay que concluir diciendo que tampoco resulta de aplicación la citada sentencia y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

SEXTO .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer expresa imposición de costas al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. Francisco De Paula Gutiérrez Marqués en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA procede confirmar la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRAU27MKLH65EK8JL7U9RADH96H	Fecha	28/06/2024	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7	



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRAU27MKLH65EK8JL7U9RADH96H	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

